

Programa de Fortalecimiento
de la Unidad Anticorrupción
del Ministerio Público



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

CEJ CENTRO DE
ESTUDIOS
JUDICIALES



Ley N° 531/1994
“QUE DETERMINA ÍNDICES DE
SOLVENCIA PATRIMONIAL DE BANCOS
Y ENTIDADES FINANCIERAS”.

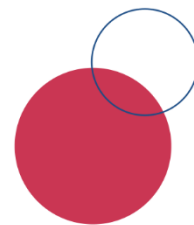
Marco
Normativo

*para la investigación y persecución penal de
delitos vinculados a la Criminalidad
Organizada, Corrupción y Criminalidad
Económica en la República del Paraguay*





USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA



“Sistematización del marco normativo para la investigación y persecución penal de delitos vinculados a la Criminalidad Organizada, Corrupción y Criminalidad Económica en la República del Paraguay”.

Este material fue elaborado en el marco del *“Programa de Fortalecimiento de la Unidad Anticorrupción del Ministerio Público”*, una iniciativa del **Centro de Estudios Judiciales (CEJ)** y con el apoyo de la **Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID/Paraguay)**.

El contenido del presente material es exclusiva responsabilidad de sus autores y no representa necesariamente, el pensamiento u opinión de USAID o del Gobierno de los Estados Unidos de América.

Fuente de consulta: Biblioteca y Archivo Central del Congreso de la Nación (BACN).

Web: www.bacn.gov.py

Junio, 2022.



www.cej.org.py

Contacto: cej@cej.org.py

LEY N° 531
QUE DETERMINA INDICES DE SOLVENCIA PATRIMONIAL DE BANCOS
Y ENTIDADES FINANCIERAS

EL CONGRESO DE LA NACION SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 12 de la Ley N° 417/73 "General de Bancos y de otras Entidades Financieras", que queda redactado como sigue:

"Art. 12.- Los bancos y demás entidades financieras que operan en el país deberán mantener un patrimonio propio compuesto por capital integrado, reservas de capital, reservas de revalúo, utilidades acumuladas, utilidades del ejercicio, y otras reservas, de los que se deducirán las pérdidas si las hubieren, equivalente a por lo menos un 15 % (quince por ciento) de su activo total.

A los efectos de dicho cálculo se deducirán de los activos:

- a) Los encajes legales y especiales depositados en el Banco Central del Paraguay;
- b) Las letras de regulación monetaria emitidas por el Banco Central del Paraguay y en poder de los bancos y demás entidades financieras;
- c) Los depósitos obrantes en el Banco Central del Paraguay; y,
- d) Los bonos y letras emitidos por el Tesoro Nacional obrantes en las carteras de los bancos y demás entidades financieras.

El Banco Central del Paraguay reglamentará la aplicación del presente artículo."

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Senadores el seis de diciembre del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la H. Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el diecinueve de diciembre del año un mil novecientos noventa y cuatro.